



Roj: **ATS 3883/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3883A**

Id Cendoj: **28079120012024200577**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/03/2024**

Nº de Recurso: **21139/2023**

Nº de Resolución: **20217/2024**

Procedimiento: **Causa especial**

Ponente: **EDUARDO DE PORRES ORTIZ DE URBINA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. 20.217/2024

Fecha del auto: 05/03/2024

Tipo de procedimiento: CAUSA ESPECIAL

Número del procedimiento: 21139/2023

Fallo/Acuerdo: Auto Archivo Querella o Denuncia

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Procedencia: Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: MCH

Nota:

CAUSA ESPECIAL núm.: 21139/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. 20217/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Julián Sánchez Melgar

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D.ª Carmen Lamela Díaz

D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina

En Madrid, a 5 de marzo de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Don Benedicto , como secretario general del Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias, con base a lo preceptuado en el art. 262 LECrim, por escrito registrado el 3 de noviembre de 2023, formuló denuncia contra el Presidente del Gobierno de España, don Camilo , por un presunto delito continuado de usurpación de funciones del art. 508 CP.

Dicha denuncia la dirige además, contra doña María Virtudes , Vicepresidenta Segunda del Gobierno de España, don Celso , Ministro de la Presidencia del Gobierno de España, don Clemente , diputado en el Congreso de los Diputados por el PSOE, don Cornelio , secretario de organización del PSOE, doña Amalia , diputada en el Parlamento Europeo por el PSOE, en calidad de cooperadores necesarios.

2.- Don Benedicto , en la misma calidad, por escrito, registrado el 6 de noviembre de 2023, amplió la denuncia aportando el acuerdo del diputado por el PSOE, don Celso , con el representante de ERC, don Enrique .

3.- Don Ernesto , en nombre y representación de Asociación Democrática y Derechos por la Democracia Real y por los Derechos Fundamentales del Ciudadano, CIF G67820514, por escrito registrado el 7 de noviembre de 2023, solicitó se incorporase a la denuncia de Manos Limpias la adhesión de la Asociación Democracia y Derechos por la Democracia Real y por los Derechos Fundamentales del Ciudadano.

4.- Don Benedicto , en la misma calidad, por escrito registrado el 10 de noviembre de 2023, tras la declaración institucional del Poder Judicial de 7 de noviembre de 2023, entre otros extremos, presentó nueva ampliación a fin de que se valorase si el diputado Cornelio , firmante del acuerdo con JUNTS, había podido incurrir además de en un delito de usurpación de atribuciones judiciales, en los delitos de prevaricación administrativa y cohecho.

5.- Por escrito registrado el 10 de noviembre de 2023, don Hermenegildo , en nombre propio y de la Asociación Nacional de Víctimas de los Profesionales del Estado de Derecho (ANVIPED/AVIPED) como Presidente de la alianza Denunciantes del Autoritarismo Judicial como portavoz y del Partido Político Anticorrupción, como futuro Presidente una vez sea constituida, interesó que se incorporase a las actuaciones incoadas por la denuncia de Manos Limpias su escrito de adhesión de las organizaciones privadas no lucrativas ANVIPED, Denunciantes del Autoritarismo Judicial y del Partido Anticorrupción.

6.- Por escrito registrado el 13 de noviembre, don Benedicto solicitó la suspensión cautelar de la proposición de Ley de Amnistía.

7.- Por providencia de fecha 07.11.2023 se acuerda formar rollo, designar Ponente al Excmo. Sr. D. Eduardo de Porres Ortiz de Urbina y dar traslado de las actuaciones al Fiscal para informe sobre competencia y contenido de la denuncia formulada.

8.- La Sala Segunda del Tribunal Supremo en fecha 14 de noviembre de 2023 ha dictado la siguiente providencia:

"Recibidos los anteriores escritos de don Ernesto , en nombre y representación de la Asociación Democrática y Derechos de la Democracia Real y por los Derechos Fundamentales del Ciudadano y, de don Hermenegildo , en nombre propio y de la Asociación Nacional de Víctimas de los Profesionales del Estado de Derecho "ANVIDEP/AVIED", de la Alianza Denunciantes del Autoritarismo Judicial y del Partido Político Anticorrupción, únase a la presente causa, teniéndoles por adheridos a la denuncia inicial de las presentes actuaciones.

Recibidos los anteriores escritos de don Benedicto , por los que amplía su denuncia previa y solicita la suspensión cautelar de la proposición de Ley de Amnistía, únase a la presente causa, teniendo por hechas las manifestaciones que los mismos contienen y, NO HA LUGAR a la medida interesada al no existir elementos que justifiquen su adopción.

Estese a lo acordado en resolución de la Sala, de fecha 7 de noviembre último, y pasen las presentes al Ministerio Fiscal para que informe sobre competencia y contenido de la denuncia formulada".

9.- El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, evacuó traslado con fecha 22/11/2023 interesando el archivo de la denuncia.

10. Con posterioridad y con fecha 29 de enero de 2024 se ha presentado escrito de ampliación de denuncia en relación con una enmienda transaccional presentada en la tramitación parlamentaria del Proyecto de ley de Amnistía en el que se hace alusión a un nuevo concepto de terrorismo, lo que para los denunciantes constituye una maniobra fraudulenta que podría suponer una grave violación de los derechos humanos.

11. Mediante escrito de 15/02/24, en el traslado conferido al Ministerio Fiscal, se interesa de nuevo el archivo de las actuaciones.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según se acaba de exponer, las distintas denuncias y escritos acumulados a la denuncia inicial de este procedimiento tienen como objeto el acuerdo alcanzado entre el PSOE y el partido político JUNTS PER CATALUNYA, éste último liderado por el prófugo Leonardo, merced al cual el Presidente del Gobierno, don Camilo, obtuvo la investidura para dicho cargo, asumiendo las condiciones impuestas por el partido JUNTS PER CATALUNYA que exigía la concesión de una amnistía a los condenados e investigados por los sucesos ocurridos en Cataluña derivados de la celebración del referéndum de independencia del 1/10/2017 y la posterior celebración de un referéndum. Considera que la justificación de la amnistía supone un gran fraude de ley, ya que apela a una falsa concordia de las instituciones cuando, en realidad, es un simple trueque de votos necesarios para la investidura por una amnistía. Se alega que la celebración del acuerdo es constitutiva de los siguientes delitos: (i) Usurpación de atribuciones judiciales, tipificado en el artículo 508 CP en cuanto la norma deja sin efecto y desautoriza las actuaciones judiciales realizadas para preservar la legalidad constitucional, invadiendo y erosionando la exclusiva potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a jueces y tribunales; (ii) Prevaricación administrativa y cohecho.

En este contexto también se denuncia el posterior acuerdo entre PSOE y ERC, la tramitación de la proposición de ley de amnistía,

2. De conformidad con lo establecido en el art. 571 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la competencia para el conocimiento de los hechos a los que se refiere la denuncia corresponde a la Sala Segunda del Tribunal Supremo al imputarse en el escrito de denuncia hechos contra el Presidente, Vicepresidenta del Gobierno, Ministro, diputada en el Parlamento Europeo y contra el Secretario de Organización del PSOE. Todos ellos son aforados ante este tribunal salvo el último, que no obstante debe incluirse en el ámbito subjetivo de esta resolución dado que los hechos denunciados son los mismos que para los aforados. La identidad del hecho obliga a su consideración conjunta.

Consecuentemente procede declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento de los hechos denunciados.

3. En causas contra aforados la simple presentación de una denuncia o querrela no justifica sin más la apertura de un procedimiento penal o la remisión del procedimiento abierto ante el órgano de aforamiento. Dada la naturaleza excepcional de las normas que tanto la Constitución Española como la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuyen la competencia para instruir y enjuiciar causas penales a la Sala II de este Tribunal Supremo se hace necesario una interpretación restrictiva de las mismas de forma que sólo procede el inicio de la investigación penal cuando haya quedado individualizada la actividad delictiva concreta de la persona de que se trate y, además, exista algún indicio o principio de prueba que pudiera servir razonablemente de base para la imputación criminal que de esa conducta individualizada pudiera derivarse.

En el ya lejano ATS 20067/ 2023 de 30 de enero, que reitera una doctrina constante, dijimos que "la decisión que se adopta en este momento- se refiere a la decisión de inadmisión a trámite- parte de una idea troncal: el ejercicio de la acción penal no implica un derecho incondicionado ni a la plena sustanciación del proceso, ni tan solo a su apertura, sino solo un pronunciamiento motivado del juez sobre la calificación jurídica que les merecen los hechos, que exprese las razones por las cuales inadmite su tramitación. Entre las que cabe la consideración de su irrelevancia penal y las consiguientes denegaciones de incoación del proceso o su terminación anticipada de conformidad a las previsiones sobreseimiento contempladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (En el mismo sentido SSTC 106/2011, 26/2019).

Si el sumario tiene por objeto establecer si los hechos investigados pueden, o no, ser constitutivos de delito resulta inútil, o incluso improcedente, cualquier medida de investigación desde el momento en que, con el material fáctico reunido o incluso de la mera lectura del escrito de denuncia, el juez puede afirmar que los hechos justiciables no son subsumibles en el tipo penal por el que se plantea la denuncia (STC 89/1996). En el mismo sentido la jurisprudencia de esta Sala ha señalado la procedencia de inadmisión a trámite de una querrela o una denuncia formalizada en aquellos supuestos en los que, los hechos contenidos en el relato fáctico de aquella, tal y como viene redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún tipo penal según un criterio razonado que exprese el órgano jurisdiccional competente, pues en este caso carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que de ser acreditados no serían constitutivos de delito. También cuando a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan no se ofrezca en la denuncia ningún elemento principio de prueba que avale razonablemente su realidad al limitarse el denunciante o querellante a su exposición sin ningún apoyo objetivo dirigido a la acreditación, al menos indiciaria de los hechos. consecuentemente, la tutela judicial efectiva se satisface con la expresión razonada de la inadmisión a trámite.



4. Lo que se denuncia en las presentes actuaciones como constitutivo de delito es los acuerdos alcanzados por los partidos políticos PSOE y JUNTS, y por PSOE y ERC, así como la posterior tramitación de una proposición de ley de amnistía, cuyo germen y gestación se sitúa en los acuerdos mencionados.

Se alude de forma genérica a que los pactos en cuestión suponen un fraude de ley, lo que carece de sustantividad propia y autónoma para deducir del mismo la comisión de un delito, y se señala que el pacto o podría constituir un delito de usurpación de atribuciones del artículo 508 del Código Penal, tipo penal que carece de encaje en los hechos denunciados, dado que la adopción de acuerdo que precisa de una ley posterior para su desarrollo y efectividad no es ajeno al ejercicio de funciones judiciales, ni constituye un impedimento para el ejercicio de tales funciones por quien tiene la competencia para ello.

Incluso se considera constitutivo de fraude la introducción de algunas enmiendas en la tramitación parlamentaria.

Sobre esta cuestión nos hemos pronunciado recientemente en relación con otra denuncia formulada por los mismos hechos (Causa especial 21196/2023), por lo que transcribimos, a continuación, los razonamientos expresados para acordar el archivo de aquella denuncia:

5. *El acuerdo alcanzado el día el 9 de noviembre de 2023, en Bruselas, entre el Sr. Cornelio (como representante del PSOE en su condición de Secretario de Organización) y el partido político JUNTS, representado por el querellado Sr. Leonardo no es más que un acuerdo político que para su efectividad debe ser desarrollado por leyes y otros instrumentos jurídicos que habrán de ser aprobadas, en su caso, por el Poder Legislativo, tal y como ocurre con la citada Ley de Amnistía.*

Ciertamente el acuerdo de referencia ha generado una controversia política, jurídica y social de enorme trascendencia y, junto a quienes consideran su acierto, también desde muchos ámbitos sociales y políticos se cuestiona la oportunidad, justificación y constitucionalidad tanto de la Ley de Amnistía, como del resto de lo acordado en el pacto de 09/11/23.

Sin embargo y como dijimos en el ATS de 15/02/2023 (Causa número 20116/2023), el eventual desacierto la posible falta de oportunidad, la inconstitucionalidad o la ilegalidad de estas iniciativas legislativas, que se derivan del acuerdo político que venimos analizando, incluso aunque se tuvieran por ciertos o incontrovertibles, permanecerán en el campo de la responsabilidad política del legislador (que es quien, en definitiva, aprueba el texto legal) y de los promotores de la reforma. No tiene el legislador otro límite normativo que el derivado de las exigencias constitucionales y del ordenamiento de la Unión Europea y sólo al Tribunal Constitucional y en su caso, al TJUE, previa la interposición de los recursos procedentes, corresponde pronunciarse al respecto.

6. *El acuerdo político de 09/11/2023 no se pacta la celebración de un referéndum de autodeterminación. Así se desprende del tenor literal del párrafo primero del apartado 3 del citado acuerdo.*

Los pactos alcanzados no pueden ser constitutivos de delitos de cohecho o de negociaciones prohibidas a los funcionarios, tipificados en los artículos 419 y 439 del Código Penal, porque se enmarcan en las negociaciones de naturaleza política y precisan de instrumentos normativos para su desarrollo y ejecución.

Tampoco pueden calificarse de "encubrimiento o colaboración terrorista (art 451 CP), ya que la tramitación de un proyecto de ley de amnistía constituye una iniciativa legislativa ejercida al amparo de los artículos 87 y 89 de la Constitución y, el hecho de que, caso de aprobación, conlleve la extinción de responsabilidades penales ya declaradas o el archivo de causas en tramitación por cualesquiera de los delitos contemplados en la misma, nunca puede ser considerado como un acto de encubrimiento de dichos delitos.

Por último, igual consideración debe hacerse respecto al delito de usurpación de funciones del poder judicial. Las iniciativas legislativas dirigidas a la aprobación de una ley de amnistía o a la creación de comisiones parlamentarias sobre la actuación de determinados jueces y tribunales se enmarcan formalmente en el ejercicio de potestades legislativas previstas en los artículos 76, 87, 89 y demás concordantes de la Constitución y como tales son susceptibles de los mecanismos jurídicos de fiscalización que nuestro sistema constitucional reconoce".

Por las razones que acabamos de exponer la denuncia que sirve de origen a las presentes actuaciones no debe ser admitida a trámite. Los hechos denunciados no son constitutivos de delito a lo que habríamos de añadir que tampoco pueden merecer esa calificación las enmiendas que los diputados, en el ejercicio de su función legislativa, pueden proponer durante la tramitación de una proposición o proyecto de ley.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:



1º) Declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la denuncia formulada por el SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS MANOS LIMPIAS, y de las adhesiones a la denuncia de ASOCIACIÓN DEMOCRÁTICA Y DERECHOS POR LA DEMOCRACIA REAL Y POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL CIUDADANO y ASOCIACIÓN NACIONAL DE VÍCTIMAS DE LOS PROFESIONALES DEL ESTADO DE DERECHO (ANVIPED/AVIPED) contra don Camilo, doña María Virtudes, don Celso, don Clemente, doña Amalia y don Cornelio.

2º) No ha lugar a admitir a trámite la citada denuncia, acordando el archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución a la parte denunciante y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de súplica en el plazo de los tres días siguientes a su notificación (arts. 236 y 238 de la LECrim).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ